

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 128.556-1 “G., G. Particular Damnificada s/ Recurso de queja”

FECHA | 01 de noviembre de 2017

ANTECEDENTES | La Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires rechazó por improcedente la queja interpuesta por G. G., en su carácter de Particular Damnificada y en representación de su hija menor de edad C. C., y entendió bien denegado el recurso de casación interpuesto por esa parte. Además, rechazó, por inadmisibles, el recurso de casación presentado por la Asesora de Incapaces.

Contra esa decisión, interpusieron sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley la particular damnificada y la Asesora de Incapaces.

El Tribunal de Casación declaró inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos y las recurrentes articularon las quejas correspondientes, las que fueron acogidas por la Suprema Corte, que concedió ambos recursos.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, consideró que la Suprema Corte debía hacer lugar a los recursos extraordinarios interpuestos, casar la sentencia del Tribunal de Casación Penal atacada, y remitir las actuaciones a esa sede para que se dictara una nueva decisión conforme a derecho.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad. Entidad federal suficiente.** En tanto los planteos que la representante del Ministerio Público llevó al Tribunal de Casación, al impugnar la decisión de la alzada departamental que confirmó el sobreseimiento del imputado, revistieron entidad federal suficiente, fueron planteados oportunamente y por parte legitimada, debieron ser abordados por el tribunal intermedio, para asegurar un adecuado tránsito hacia la instancia federal de excepción en los términos del art. 31 de la C.N. y su doctrina.

Principio de prioridad de exigibilidad de protección jurídica. Interés superior del niño. Entidad federal suficiente. Los planteos relativos al principio de prioridad de exigibilidad de protección jurídica y al interés superior del niño -arts. 5, inc. 2 de la Ley N.º 26.061; 3 y 5 de la C.D.N. y 129 de la C.A.D.H.-, como pautas de análisis ineludibles para determinar, con expresa consideración de las circunstancias del caso, los alcances del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable; la particular situación de vulnerabilidad de la representada y las obligaciones asumidas por el Estado nacional al respecto (conforme

lo dispuesto en la C.D.N. y la Convención de Belem do Pará); la legitimación de la Asesora de menores como representante promiscua de la víctima de autos y, la arbitrariedad de la sentencia de origen y de la decisión de la Cámara departamental por fundamentación aparente; revisten entidad federal suficiente y ameritan su expreso tratamiento por parte del Tribunal de Casación.

Último órgano jurisdiccional con competencia penal previo al acceso a las vías extraordinarias locales. Salvo los casos en los que el legislador ha establecido un diagrama recursivo específico que prescinde del tránsito ante el órgano casatorio, en los demás supuestos no es posible soslayar el paso obligado por el Tribunal de Casación Penal a fin de habilitar la posterior intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (cfr. P. 109.270, resol. del 18/8/2010; P. 118.953, resol. del 11/10/2012; P. 119.509, resol. 24/9/2014; P. 125.364, resol. del 11/3/2015; P. 120.753, resol. del 23/9/2015, e/o).